REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-9885

FECHA: 11 de octubre del 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

En atención al oficio No. S-2017 /SEPRO-GUAPE-29.25 del 26 de octubre de 2017, y el acta de incautación de elementos varios, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MEMOT de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, suscrito por el subintendente JAVIER AUGUSTO REYES CABRALES, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dos (2) aves silvestres Arremonops conirostris (arrocero), las cuales fueron incautadas a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, el día 26 de octubre de 2017, en la terminal de transporte de Montería, ubicada en la calle 41 No. 20-11 barrio El Mora, violando presuntamente con su actuar lo establecido en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000.

Que, de acuerdo a lo anterior, los 2 especímenes ingresan al CAV-CVS, mediante CNI No. 31AV17- 0516-0517 del 26 de octubre de 2017, elaborando por la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, el Informe de Incautación Nº 0140CAV 2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, en el cual se concluye que el producto vivo se encuentra en condiciones regulares y que el espécimen debe colocarse en cuarentena para seguimiento y observación médica e iniciar proceso para su posterior liberación a su medio natural.

Que, la CAR – CVS, mediante Auto N° 9486 de fecha 19 de febrero de 2018, abrió investigación administrativa y formula cargos a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, por la presunta ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común arrocero (Arremonops conirostris), así mismo a través del auto aludido se ordena tener como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Incautación Nº 0140CAV 2017 de fecha 20 de noviembre de 2017.

Que en el acta de incautación de elementos varios, diligenciado por funcionario de la Policía Nacional, consta que la diagonal 10 transversal 9 No. 10B-38 barrio Guadalajara de la ciudad de Montería, es la dirección de residencia de la presunta infractora y con

número de contacto 3147494189, enviando la CVS a la dirección es cuestión la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal del Auto N° 9486 de fecha 19 de febrero de 2018, mediante oficio CVS No. 1297 de fecha 8 de marzo de 2018, a través de la empresa Distrienvios con guía No. 230584468282 del 13 de marzo de 2019 y por la inexactitud en la dirección que aparece para la notificación y en el número de celular suministrado, no pudo ser posible su ubicación.

Que, al desconocer la Corporación, una dirección de destino para la notificación de la presunta infractora, el día 2 de septiembre de 2019, procedió a la publicación de la citación para comparecer a la notificación personal del Auto N° 9486 de fecha 19 de febrero de 2018 en la página electrónica de la Corporación por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, publicando para el efecto copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 17 de septiembre de 2019, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; notificación que quedo debidamente surtida sin haber pronunciamiento alguno por parte de la presunta infractora.

Que, revisado el expediente, la CAR CVS, encontró que al no existir pruebas que decretar y practicar, corre traslado para la presentación de alegatos, a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar a través del Auto N° 11360 del 8 de octubre de 2019.

Que como se evidencia dentro del expediente, esta Corporación desconoce e ignora la dirección para la notificación de la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, por lo cual el día 7 de febrero de 2022, procede conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la publicación de la citación para comparecer a notificación personal del Auto N° 11360 del 8 de octubre de 2019, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, no compareció a diligencia de notificación personal, procediendo esta Corporación a la notificó por aviso, publicando para el efecto copia íntegra del acto administrativo en la página WEB de la Corporación, el día 17 de febrero de 2022, quedando debidamente surtida la etapa de las notificaciones sin haber pronunciamiento alguno por parte de la presunta infractora.

Que revisado el expediente se evidencia que la CAR-CVS, efectuó las notificaciones y surtió todas las etapas procesales en debida forma, encontrado que, pese a estar debidamente notificada la presunta infractora no ejerció su derecho a la defensa ante los cargos investigados, además se pudo determinar y establecer que esta Corporación no encontró medio probatorio que permitiera desvirtuar la comisión de la conducta investigada.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, por las razones que se explican a continuación:

Que teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo es el oficio No. S-2017 /SEPRO-GUAPE-29.26 del 26 de octubre de 2017 y al acta de incautación de elementos varios, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico MEMOT de la Policía Nacional–Seccional Córdoba, suscrito por el subintendente JAVIER AUGUSTO REYES CABRALES, que deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, 2 aves silvestres Arremonops conirostris (arrocero), las cuales fueron incautadas, el día 26 de octubre de 2017, en la terminal de transporte de Montería, ubicada en la calle 41 No. 20-11 barrio El Mora, a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Determinación de la responsabilidad. El Articulo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una

infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasionan un desequilibrio, ecológico en los habitas que ellos ocupan. de conformidad con la información contenida en el Informe de Incautación No. 0140CAV2017 del 20 de noviembre de 2017, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de 2 especímenes de arrocero (arremonops conirostris), los cuales fueron incautados a la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, el día 26 de octubre de 2017, en la terminal de transporte de Montería, ubicada en la calle 41 No. 20-11 barrio El Mora, como quedó establecido en el Informe de Incautación Nº 140CAV 2017 de fecha 20 de noviembre de 2017.

Nexo de Causalidad: Considerando que la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, tenía en poder los 2 especímenes, de arrocero (*arremonops conirostris*) que consistía en el aprovechamiento de productos de fauna silvestre de 2 especímenes vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la

norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS.

Que la señora NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar – Bolívar, violó con su conducta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 que en su sección 4 establece las normas del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las

disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974,*

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*."

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"*Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al*

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción por el aprovechamiento de productos de fauna silvestre.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió el **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 456** del 2 de mayo de 2022, por el cual se calcula la multa ambiental a la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 2 especímenes de arrocero (*arremonops conirostris*) vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0140CAV2017, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y

PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de

ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.**

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No .002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).**

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$32.800,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	**$32.800,oo**	**= Y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	**0,45**	**= p**

B = $ 40.089,oo

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de la señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 25.010.159 expedida en el Carmen de Bolívar, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 2 especímenes de arrocero (*Arremonops*

conirostris), Es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 1.000.000) (8)**

$i =$ **$176.480.000,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($176.480.000,oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

***A*=**0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03

4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 2 especímenes de arrocero (*Arremonops conirostris*) vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,oo

α: 1,00

A: 0

i: **$176.480.000,oo**

Ca: **0**

Cs: **0,01**

MULTA= 40.089 + [(1,00*176.480.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=$1.804.889,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Neidis Judith Bonilla Venera

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	**$40.089,oo**
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$40.089,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$176.480.000,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$1.804.889,oo**

El monto total calculado a la señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 2 especímenes de arrocero (*Arremonops conirostris*) vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889,oo)**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

"…*Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar*".

"… *Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión*":
CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE A LA SEÑORA NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.002.440.112 EXPEDIDA EN EL CARMEN DE BOLÍVAR, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE 2 ESPECÍMENES DE ARROCERO (*Arremonops conirostris*), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.
ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.
n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de $27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_¡ = TM \times FR_¡$$
$$TFS_¡ = 10.307 \times 1,92$$
$$TFS_¡ = 19.789$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de $10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:
FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5
N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.
Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.
V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V
FR= (2 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1
FR = 1,92

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: $27.914

TFS_i: $19.789

ES_i : $10.307

n: 2

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^{2} (19.789x \; 10.307)$$

MP= $ 67.493

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 2 especímenes de arrocero (*Arremonops conirostris*), en cumplimiento del decreto1272 y resolución 1372 de 2016 es de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($67.493)**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señora Neidis Judith Bonilla Venera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.002.440.112 expedida en el Carmen de Bolívar, es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889,oo)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **SESENTA Y SIETE MIL**

CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($67.493).

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar–Bolívar, por los cargos formulados a través del Auto N° 9486 de fecha 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar–Bolívar, con multa por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889),** por las razones anteriormente expuestas. Además, se ordena el decomiso definitivo de los 2 especímenes de arrocero (*Arremonops conirostris*).

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar–Bolívar, por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($67.493),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa y de la tasa compensatoria por caza de fauna, deberá ser cancelado en la **CUENTA CORRIENTE No. 890-04387-0**, **BANCO DE OCCIDENTE**, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUNTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a

la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar–Bolívar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo ingresar a la señora **NEIDIS JUDITH BONILLA VENERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.440.112, expedida en el Carmen de Bolívar–Bolívar, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES–RUIA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Angel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.